

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 220 Y ADICIONA EL 463 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el párrafo segundo del artículo 220 y adiciona el 463 Bis a la Ley General de Salud, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En México, la edad de inicio para el consumo de bebidas alcohólicas sigue disminuyendo. Según datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (Encodat) 2016-2017, los niños están comenzando a tomar alcohol a partir de los 10 años. Su consumo se incrementó 250 por ciento entre mujeres de 12 a 17 años durante el periodo 2011-2016.¹

El alcohol es una sustancia psicoactiva que puede producir dependencia y que ha sido utilizada por diferentes culturas desde hace siglos. De acuerdo con datos del Centro de Ayuda al Alcohólico y sus Familiares, unidad especializada del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, de la Secretaría de Salud, 63 por ciento de la población identificada en un estudio como consumidora de alcohol corresponde a adolescentes y jóvenes de entre 12 y 24 años de edad.²

Según la Encodat 2016-2017, en la población de 12 a 17 años el consumo de alcohol alguna vez ha permanecido estable desde 2011 (de 42.9 a 39.8 por ciento).³

El consumo excesivo durante el último mes ha aumentado significativamente (se duplicó de 4.3 por ciento en 2011 a 8.3 en 2016) y en las mujeres tuvo un incremento de más de 3 veces (de 2.2 a 7.7).

En 2011, el consumo consuetudinario se reportó en 1 por ciento de los adolescentes, mientras que en 2016 se presentó el 4.1; en hombres aumentó de 1.7 a 4.4 y en mujeres de 0.4 a 3.9. En cuanto al consumo diario este aumentó más de 8 veces (de 0.2 a 2.6) entre los adolescentes, y en hombres creció más de 6 veces, pues pasó de 0.4 a 2.5.

Las personas inician con el consumo de alcohol por diversas causas, principalmente la curiosidad (29.4 por ciento), seguida por la invitación de amigos (13.5), la experimentación (12.4), los problemas familiares (10), la influencia de amigos (9.4), la aceptación del grupo (4.1), invitación de familiares (2.9) o depresión (2.4).⁴

Según la Organización Mundial de la Salud, más de una cuarta parte (27 por ciento) de los jóvenes de 15 a 19 años son bebedores. Las mayores tasas de consumo de alcohol entre los jóvenes de 15 a 19 años corresponden a Europa (44 por ciento), América (38) y el Pacífico Occidental (38). Las encuestas escolares indican que, en muchos países, el consumo de alcohol comienza antes de los 15 años, con diferencias muy pequeñas entre niños y niñas.⁵

La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes de 2014 tuvo por objetivo conocer la prevalencia de consumo de alcohol en la población estudiantil de quinto y sexto grados de primaria, secundaria y bachillerato, demostrando que la prevalencia total de consumo de alcohol es de 53.2 por ciento en estudiantes de secundaria y bachillerato, y en alumnos de primaria la prevalencia es de 16.9.⁶

Los estados que presentan porcentajes de consumo por arriba de la prevalencia nacional son la Ciudad de México, el estado de México, Jalisco, Michoacán y Tlaxcala, siendo la edad promedio de inicio de consumo de alcohol en los estudiantes de 10.6 años: 10.4 en hombres y 10.7 años en mujeres.

Como consecuencia del consumo de alcohol en exceso en menores de edad se presenta una baja en el rendimiento escolar, malestar emocional, conducta alimentaria de riesgo, acoso escolar, experiencias de abuso, intentos suicidas, problemas de conducta y su asociación con el consumo de otras drogas.

Los adolescentes que beben alcohol⁷

- Pueden convertirse en adictos.
- Corren riesgos de tener problemas con la ley.
- Son más propensos a participar en riñas y cometer delitos.
- Suelen tener problemas en la escuela.
- Su capacidad de estudio se afecta.
- Su rendimiento deportivo disminuye.
- Los cambios del sistema nervioso en una intoxicación alcohólica pueden provocar que cometan actos embarazosos o arriesgados.
- Tienen más probabilidad de ser sexualmente activos y tener relaciones sexuales inseguras sin protección.
- Están más expuestos a los riesgos de embarazos y enfermedades de transmisión sexual.
- Tienen riesgo de lesiones personales que pueden conducirlos a la muerte.
- Aumenta la probabilidad de que un adolescente esté involucrado en un accidente de tránsito, homicidio o suicidio.

Los efectos del alcohol en la salud de menores de edad⁸ pueden ser

- Alteraciones en el desarrollo y crecimiento de los huesos.
- Trastornos del sistema endocrino: disminución de la producción de la hormona del crecimiento encargada no sólo del crecimiento y el desarrollo sino también de los procesos de diferenciación sexual y maduración en la pubertad.
- Mayor predisposición a enfermedades respiratorias.
- Trastornos cardiovasculares: alteraciones del ritmo cardiaco, hipertensión arterial y miocardiopatía dilatada por consumo crónico.
- Trastornos gástricos: irritaciones en la pared intestinal que aumentan la probabilidad de desarrollar gastritis, vómito y alteraciones del tránsito intestinal.

- Mayor probabilidad de desarrollar problemas del estado del ánimo, como depresión o ansiedad.
- Retardo en la maduración de los caracteres sexuales secundarios.
- Dificultades académicas ausentismo, deserción escolar y dificultades en el aprendizaje.

De acuerdo con la Ley General de Salud se entiende por uso nocivo del alcohol, el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier cantidad por menores de edad (artículo 185 Bis, fracción I).

Según el mismo ordenamiento, se consideran bebidas alcohólicas las que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 y hasta 55 por ciento en volumen. Cualquier otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

La Ley General de Salud dispone en el artículo 220 que en ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad. (De acuerdo con el *Diccionario* de la Real Academia Española, *expender* significa “vender al menudeo”).⁹

No obstante esta disposición, la venta ilegal de alcohol ha sido una de las causas de aumento en su consumo en niños y adolescentes.

Ante el incremento de consumo de bebidas alcohólicas, incluso en primarias, donde las mujeres están bebiendo mayor cantidad de alcohol y cada vez a menor edad, resulta imprescindible sancionar penalmente la venta ilegal de alcohol, pues la sanción administrativa no ha inhibido esta conducta.

Actualmente, la Ley General de Salud dispone en el artículo 220:

En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La violación de esta disposición será equiparable con el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Con relación al segundo párrafo del artículo 220 de la Ley General de Salud transcrito, se estima que contraviene lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando se señala que la violación a la prohibición de expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad será equiparable con el delito de corrupción de personas menores de 18 años de edad, no se cumple con el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, pues no se establece expresamente la conducta ilícita y la sanción correspondiente en la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la ley vigente debe estar debidamente descrito el hecho delictivo y prever la sanción aplicable:

Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.¹⁰

El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales **sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas**, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

El tribunal pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano a la exacta aplicación de la ley penal también obliga a la autoridad legislativa a expedir normas claras en las que se precise la conducta ilícita y la pena aplicable, conforme a lo siguiente:

Exacta aplicación de la ley penal. Significado y alcance de esta garantía, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.¹¹

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que **también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia**; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

A pesar de que el expendio o suministro de bebidas alcohólicas está prohibido, el alcohol se vende ilegalmente a menores de edad, y prueba de ello son el aumento de adolescentes en el consumo de este producto. Razón por la cual con la presente iniciativa se propone sancionar penalmente la venta ilegal de alcohol a menores de edad y establecer como agravante que cuando la venta ilegal se realice en el entorno de las escuelas.

Para tal efecto se propone reformar el artículo 220 y adicionar el 463 Bis a la Ley General de Salud, de conformidad con el siguiente cuadro:

Ley General de Salud

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.</p> <p>La violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.”</p>	<p>Artículo 220.- ...</p> <p>La violación a esta disposición se sancionará en términos del artículo 463 bis de esta Ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 463 bis.- Al que venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad, se le impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil unidades de medida de actualización.</p> <p>Cuando la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad se realice cerca de escuelas, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende que la venta se realiza cerca de escuelas, cuando se trate dentro de una distancia de 500 metros de la escuela.</p>

Fundamentación

Artículos 1o., 4o., 71, fracción II, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VIII, 6, fracción I, numeral 1, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Decreto por el que se reforma el artículo 220 y se adiciona el 463 Bis a la Ley General de Salud

Único. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 220 y se **adiciona** el 463 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 220. ...

La violación de esta disposición se sancionará en términos del artículo 463 Bis de esta ley.

Artículo 463 Bis. Al que venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente a cien a mil unidades de medida de actualización.

Cuando la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad se realice cerca de escuelas, la pena se aumentará en un tercio.

Para efectos de este artículo, se entiende que la venta se realiza cerca de escuelas cuando se trate dentro de una distancia de 500 metros de la escuela.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.animalpolitico.com/2019/10/menores-de-edad-comienzan-a-beber-alcohol-a-partir-de-los-10-anos/>

2 <https://www.gob.mx/salud/articulos/aumenta-el-consumo-de-alcohol-entre-jovenes>

3 https://drive.google.com/file/d/1rMIKaWy34GR51sEnBK2-u2q_BDK9LA0e/view

4 <https://www.gob.mx/salud/articulos/aumenta-el-consumo-de-alcohol-entre-jovenes>

5 <https://www.who.int/es/news-room/detail/21-09-2018-harmful-use-of-alcohol-kills-more-than-3-million-people-each-year—most-of-them-men>

6 <http://revistacofepri.salud.gob.mx/n/no6/cultura.html>

7 <http://www.ssm.gob.mx/portal/pdf/COPRISEM/GUIA%20DE%20BUENAS%20PRACTICAS.pdf>

8 http://www.file:///C:/Users/Usuario_2/Desktop/iniciativas%20dip%20esmeralda%202/vnta%20de%20alcohol%20a%20menores/GUIA%20DE%20BUENAS%20PRACTICAS.pdf

9 <https://dle.rae.es/expender>

10 Décima época. Número de registro: 2003572, Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX. Mayo de 2013. Tomo 1. Materias: Constitucional, penal. Tesis: P. XXI/2013 (10a.), página 191.

11 Novena época. Número de registro: 177613. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, agosto de 2005. Materias: Constitucional, penal. Tesis: 1a. LXXXIX/2005, página 299.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de febrero de 2020.

Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina (rúbrica)